Comodoro Rivadavia, trece de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. G. M. c/ P. M. A. s/ INCIDENTE DE CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Legajo de Copias Art. 250 inc 1° del C.Pr.)" Expte. N° 16929/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 15/2008), por haber interpuesto la incidentista a fs. 80, recurso de apelación contra el punto 1) de la resolución de fecha 25 de abril de 2008 de fs. 78, que rechaza la petición de fijar una cuota por alimentos provisorios en el presente.

Que se agravia el recurrente a fs. 91/104 porque se rechaza su petición de que se fije una cuota provisoria de alimentos durante el trámite del incidente. Considera que la misma se ha denegado en forma sintética y carente de motivación suficiente, utilizando afirmaciones meramente dogmáticas. Insiste en la procedencia de la medida atento las especiales circunstancias del caso. Hace referencia a los cambios de la situación económica del país al tiempo de suscribir el acuerdo por alimentos y la situación actual, así como también el cambio económico experimentado por el incidentista. Invoca los bienes patrimoniales de los menores beneficiarios de la cuota por alimentos, por los que perciben una renta. Manifiesta que se encuentra acreditado el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho. Solicita se haga lugar a la medida peticionada. Hace reserva del caso federal.

Delimitado los agravios, corresponde el tratamiento respecto a la procedencia de la pretensión de determinar una cuota provisoria de alimentos durante

la tramitación del presente incidente.

Los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

De las constancias de autos no surge que -en esta etapa procesal-, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentren acreditados de manera tal, que habiliten el dictado de la cautelar, consistente en la modificación de la cuota alimentaria pactada en su oportunidad por las partes de común acuerdo (fs. 5/6), que fuera homologado judicialmente (conforme acta de fs. 66).

Esto es así, pues de la documental adjunta no se evidencia prima facie que las circunstancias particulares del grupo familiar, especialmente de los hijos beneficiarios de la cuota, hayan variado de modo tal que autoricen un cambio de criterio respecto de la cuota por alimentos.

El incidentista recurrente no ha acreditado que su capacidad económica se haya visto disminuida de tal manera que autorice la modificación pretendida, como así tampoco que las necesidades de los hijos sean ahora menores, sobretodo si se tiene en cuenta que -por lo general- las necesidades de los niños se acrecientan a medida que aumenta la edad, en virtud del mayor número de estudios y actividades a desarrollar que hacen a su completo desarrollo intelectual y social.

Los distintos argumentos vertidos de manera general con relación a los cambios de economía del país como justificantes de la petición, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, no evidenciándose en el presente un cambio de circunstancias que habiliten el dictado de la medida, como se señalara precedentemente. Ello, no sin dejar de advertir que estamos a siete años de los cambios económicos del país invocados por el incidentista como parámetro a tener en cuenta en esta oportunidad.

En cuanto al peligro en la demora, no se observa la existencia de dicho recaudo. Como se evidencia de la lectura de las actuaciones, el incidentista ha demorado ocho años en presentar la petición de modificar la cuota de alimentos fijada en el año dos mil, por lo que no se advierte la urgencia que aduce en este preciso momento y que implica un adelanto de tutela jurídica.

Destacase que lo pretendido tiene directa afectación en los derechos e intereses de los hijos menores de edad del incidentista, por lo que cualquier modificación debe ser dictada con suma prudencia a fin de evitar daños innecesarios a éstos o de servir como dilación o intento de repeler otras acciones judiciales por parte del recurrente, no siendo ésta la vía procesal adecuada para ello.

Con relación a las demás cuestiones que introduce en su libelo el recurrente, las mismas no pueden ser analizadas en esta etapa procesal, dado que se relacionan con el fondo de la cuestión excediendo el estricto marco de estudio de la presente cautelar.

Teniendo presente que lo peticionado consiste en un adelanto de la tutela jurídica del derecho invocado, que ello afectaría el interés de los hijos del incidentista, que no se ha acreditado prima facie la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados y, que la fijación de alimentos provisorios en incidentes de reducción de cuota alimentaria debe ser interpretado de manera restrictiva, razones todas que permiten concluir en desestimar los agravios.

En consecuencia y por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del incidentista y se confirma el punto 1) de la resolución de fs. 78.

Atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el incidentista. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.14, 33 y ss. de la ley 4535 t.o.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 80 y, en consecuencia, confirmar el punto 1) de la resolución de fs.78.

2°).- Costas de la Alzada al incidentista vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por los Dres. D. M. C. B. y F. A. V., en forma conjunta, en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 104.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente–; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara–.-

REGISTRADA BAJO EL N° 132 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS